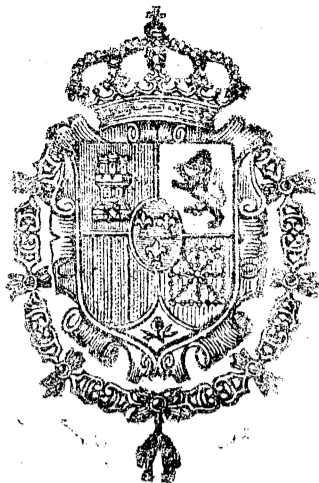


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes. Pésetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALSAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTI OFICIAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

SS. MM. y Augusta Real Familia, que salieron ayer á las 7'45 de la noche del Real Sitio de San Ildefonso con dirección á Gijón, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCELLERÍA.**

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Principe de Orange, hijo de S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante 30 días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar á contarse desde el sábado 16 del corriente.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Sánchez y Castellanos pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 10 días de presidio correccional que la Audiencia de Ciudad Real le impuso en causa por el delito de robo de cuatro gallinas:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos robados, la buena conducta y arrepentimiento del reo y haber trabajado durante cinco meses en las obras de la Cárcel Modelo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Sánchez y Castellanos del resto de la pena de dos años, 11 meses y 10 días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de lo criminal de Orense, en la cual se condena á Joaquín de Sousa González á la pena de muerte por el delito de parricidio cometido en la persona de su mujer:

Considerando que el reo ha dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á

Joaquín de Sousa González por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Emilia Fuentes Ruiz pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por el delito de hurto de una sábana:

Considerando que el objeto hurtado fué devuelto á su dueño y que éste perdona á la suplicante, la cual ha sufrido cerca de 16 meses de prisión preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Emilia Fuentes Ruiz del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 280.000 pesetas al presupuesto ordinario del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico de 1884-85, con aplicación á un capítulo adicional, artículo único que se denominará: *Gastos que ocasiona el establecimiento de redes telefónicas en las capitales de provincia.*

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los mayores productos que ha de ofrecer el impuesto de Timbre con la instalación de este nuevo servicio.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Betelu á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Coe-tayón.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Agosto de 1883, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por Empresas particulares mediante público concurso, batió grandes dificultades para su ejecución por haberse declarado sin

resultado aceptable el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestión particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administración habrá de ser una renta más para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictamen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, *dada la índole de este servicio y su analogía con el telegráfico, acaso hubiera convenido que la Administración lo planteara por su cuenta, y que sólo debe admitirse la concesión á particulares en el caso de que el Estado del Tesoro no consintiese otro medio*, y por fin la urgencia con que el público y los intereses generales del país reclaman el uso de este portentoso medio de comunicación, deciden el Ministro que suscribe á proponer á V. M. el inmediato planteamiento de este servicio por cuenta del Estado, sin lesionar derechos adquiridos, ni prohibir al interés individual la construcción de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de Europa, aun aquellas que se rigen por leyes más liberales y autonómicas, como la República Helvética, por ejemplo, han optado preferiblemente que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á Empresas particulares, reconocen hoy su error y procuran recuperar sus derechos aun á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Dirección general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin más recursos que los exigidos que han podido facilitar las mismas dependencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precisión. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalación de gran número de líneas particulares, existe ya entre ellas tal desorden y confusión, que las Autoridades de aquella localidad vienen desde hace algún tiempo informando que *consideran peligroso que se continúe encomendando tales permisos*; y al mismo tiempo el comercio y el público claman por la intervención del Estado para que funcione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Dirección general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporación opina que la explotación de la telefonía por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar á ser un nuevo recurso de ingresos; pues aun reduciendo algo las cuotas de suscripción, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalación y explotación, y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es á saber: que como las cuotas de suscripción, según lo que previene la ley general de Contabilidad, deben ingresar en el Tesoro, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquéllas. Pero queda obviada esta dificultad provocando el Ministro de Hacienda á este de la Gobernación de las cantidades necesarias al efecto en la forma que prescribió la ley de 25 de Junio de 1880.

El crédito suplementario necesario para este fin no resulta ser otra cosa más que un anticipo de fondos reembolsable á corto plazo y con seguro beneficio para la Administra-

ción por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Ayudado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Para el establecimiento de una red telefónica precederá un estudio en el que se determinen las estaciones centrales y las líneas que hayan de unir las. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicación entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.º Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero á condición de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.º Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más estaciones telefónicas dentro de la red del Estado deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación se reserva el derecho de negar la concesión de líneas ó estaciones cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.º Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condición de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretenden unir telefónicamente correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobación del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesión según lo que resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estación, de una línea, de una red ó parte de ella y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad ó de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.º Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.º El que estableciese alguna línea telefónica ó transmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitación y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspección que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesión.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicio, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposición de funcionar á la publicación de este decreto.

Dado en Betelu á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR EL SERVICIO TELEFÓNICO.

#### Redes telefónicas.

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones constituirá una red.

Cuando ésta se desarrolle dentro de un solo término municipal se denominará *urbana*, y cuando enlace dos ó más términos municipales *inter-urbana*.

Art. 2.º Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

#### Explotación de redes telefónicas.

Art. 3.º El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.º Los abonados que enlacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.º Toda persona que se presente en las estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, según tarifa, por el servicio que desee.

#### Estaciones y líneas de los abonados.

Art. 4.º Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un transmisor.  
Dos receptores.  
Campanilla, pila y accesorios para su montaje.  
La instalación de estos aparatos se efectuará por la Administración. Igualmente construirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estación central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado que lo costea. Los desperfectos que en él ocasione el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.º Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico como abonados en una red urbana deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, expresando estos últimos su vecindad y profesión, y todos el punto donde haya de establecerse la estación ó estaciones que soliciten, así como quiénes son los propietarios de los edificios.

La Dirección general de Correos y Telégrafos acordará la concesión, y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este reglamento.

Esta resolución se dictará y comunicará al peticionario á los 30 días, á mas tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla, además de los mencionados en el art. 4.º

Estas estaciones se considerarán como *extraordinarias*, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo á tarifa.

#### Cuotas de abono.

Art. 7.º La cuota anual de abono por cada estación particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de día completo, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, 500 pesetas.  
Por el servicio permanente durante las 24 horas del día, 600 pesetas.

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo previamente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Todo abonado que lo sea á más de una estación satisfará la cuota de 500 pesetas por la primera, y de 375 por cada una de las restantes siendo su servicio de día completo. Si el servicio es permanente pagará 600 por aquélla y 450 por las demás.

A cada abonado se le entregará por la estación central de su red una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio, clase del abono y número que le corresponde en la red á que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Dirección general.

Art. 8.º Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 350 pesetas por cada estación con servicio de día completo, y 425 por el servicio permanente.

Si el número de estaciones que se soliciten por una misma Corporación excediera de 20, satisfarán 300 pesetas por cada una de servicio de día completo, y 375 si el servicio es permanente.

Art. 9.º Los Casinos, Círculos, Sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., satisfarán 1.000 pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atención al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

#### Servicio de abonados.

Art. 10. Todo abonado tiene derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicación será facilitada por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado no satisfarán cantidad

alguna siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Los abonados podrán, durante las horas de servicio, transmitir á la estación telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la estación central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abonados que lo soliciten los despachos que para ellos se reciban en la estación telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telégrafo á disposición del interesado durante 48 horas.

El servicio telegráfico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna para la Administración.

También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 25 céntimos por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 12. La Administración entregará á cada abonado, y pondrá á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicación directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

#### Avisos de policía é incendios.

Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estación central, y á cualquier hora del día ó de la noche, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: *Policía, urgente, ó Incendio, urgente.*

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

#### Duración del abono.

Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesión de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo, y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre á menos que con antelación de 15 días no se haya pedido la baja.

#### Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los 40 primeros días de cada semestre su cuota correspondiente se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicación.

#### Estaciones públicas.

Art. 17. La Administración establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicación para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra estación telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará: Por un despacho hasta 20 palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la población, 0'30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fracción de ellas, 0'40 pesetas.  
Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0'15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular en una estación pública de la red urbana, 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estación en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estación.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

#### Conferencias telefónicas.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicación con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duración de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de 15 minutos sin previo permiso del Jefe de la estación para continuarla, el cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

#### Duración de las comunicaciones.

Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de 15 minutos consecutivos de comunicación al mismo abonado ó á la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso sin excepción ni preferencia.

#### Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicación de tasas, redacción, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepción en la Central susti-

tuirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo el número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en la que conste el día, hora, minutos y duración de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa como se hace con los telegramas.

#### Redacción de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

#### Inspección.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

#### Suspensión del servicio.

Art. 24. Si por disposición del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algún abonado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicación de algún abonado con su central de enlace por más de cinco días tendrá derecho á la devolución de la parte del abono correspondiente á los días que dure la incomunicación á no ser que ésta se haya producido ó ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello y pagará los gastos de reparación que se originen.

#### Líneas inter-urbanas.

Art. 25. Podrán establecerse líneas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condición indispensable que se hallen en comunicación directa con alguna estación telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estación, que deberán reunir las condiciones que la Administración fije para poder comunicar con la estación del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administración, percibiendo del concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administración; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipación.

Art. 29. Cuando se transmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estación de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, según las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicación «por teléfono» se transmitirán por este medio á la estación indicada, que tendrá obligación de entregarlos sin demora en el domicilio del destinatario. La estación expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de líneas inter-urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duración de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Dirección general les dará conocimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

#### Líneas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó Empresa.

2.ª Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.ª No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.ª El Gobierno podrá también suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.ª Se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis sujeto á escala del trazado de la línea y una declaración de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6.ª Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general en el término de 15 días, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su petición y á lo demás que estime pertinente.

7.ª No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó á la seguridad del Estado.

8.ª Sin haber obtenido la autorización no podrá empezarse la construcción de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la población en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administración, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotárselas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contradicción con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagarán por servicio de inspección 60 pesetas anuales por estación y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos

de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidos con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en poblaciones en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspección y vigilancia de la Administración, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos, á que ejecutará las obras necesarias para la unión de las estaciones con la Central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de población se concederán estaciones rurales unidas á aquéllas, siempre que no disten más de 20 kilómetros del extrarradio y vayan á comunicar con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos según los casos.

Art. 39. Toda modificación en el trazado de una línea hecha á petición del abonado se verificará por la Administración á expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas urbanas ó inter-urbanas gozarán de los mismos derechos, respecto á servidumbres para la colocación de apoyos de los conductores, que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujeción á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones hechas con arreglo á la legislación anterior que no se hayan realizado se consideran caducadas desde la publicación del presente reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M.—ROMERO Y ROBLEDO.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las Islas Filipinas, en la vacante producida por defunción de D. Antonio Casal, á D. Francisco Godínez, en quien concurren las circunstancias requeridas por el art. 7.º del Real decreto orgánico dictado para los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto por D. Juan J. de León, á nombre y con poder del Sr. D. Manuel Misa y otros varios, vecinos de Jerez, en concepto de extractores de vinos, contra las cuotas señaladas á los mismos en el reparto que el Delegado de Hacienda de Cádiz mandó formar á un Comisionado de la Delegación para realizar el importe del encabezamiento que, por el impuesto de consumos correspondiente al año de 1883-84 y á la especie *vinos de todas clases*, están obligados á satisfacer los individuos que constituyen esta clase por consecuencia del concierto gremial realizado con el Ayuntamiento de la expresada localidad de Jerez:

Y resultando que por consecuencia de las Reales órdenes de 21 de Noviembre y 11 de Diciembre del año próximo pasado, disponiendo la primera que la Administración de Propiedades é Impuestos de Cádiz decidiera categóricamente acerca de la aprobación ó desaprobación del concierto gremial celebrado entre el Ayuntamiento expresado y las clases que comercian, cosechan y especulan en la especie *vinos de todas clases*, y resolviendo la segunda que los extractores de vinos deben ser comprendidos en el referido concierto, la expresada Administración de Propiedades é Impuestos decidió en 28 de Enero del corriente año prestar su aprobación al mencionado concierto gremial, comunicando este acuerdo al Ayuntamiento, sin que contra esta aprobación se entablara reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia:

Resultando que con posterioridad á este acuerdo y á consecuencia de excitaciones de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia al Alcalde de Jerez para que verificase ingresos por el cupo de consumos, éste expuso á la Administración que todavía no se habían reunido los representantes que el gremio había designado para acordar la forma de hacer efectivo el encabezamiento gremial por consecuencia de cuestiones incidentales; y en tal virtud la Delegación de Hacienda, á propuesta de la Administración, excitó al Alcalde á que se cumpliera por el gremio lo preceptuado en el art. 204 de la instrucción

de consumos, fijando un plazo de quince días para efectuarlo:

Resultando que según manifestación subsiguiente del Alcalde de Jerez, éste había apurado cerca de los representantes del gremio todos los medios conciliatorios para conseguir que previas las formalidades de instrucción se diese cumplimiento al art. 204 de la misma, sin lograr otro resultado que el que se decidiera en 14 de Mayo adoptar como medio de cumplir el concierto el repartimiento de la cantidad encabezada; y que á pesar de haberse citado para una reunión general del gremio con objeto de acordar las bases para este reparto y designar los clasificadores, no fué posible conciliar las opiniones de unos y otros para llegar á un acuerdo:

Resultando que habiéndose dirigido nuevas comunicaciones al Alcalde de Jerez dándole un plazo de ocho días para que se terminase el reparto, el Alcalde dió cuenta de ello al Ayuntamiento, y éste, teniendo en cuenta el escaso número de Concejales presentes en la sesión y la circunstancia de pertenecer casi todos á alguna de las clases interesadas en el reparto, acordó excusarse de verificarlo, interesando del Delegado de Hacienda que nombrase un Comisionado para realizarlo, al cual prestaría el Ayuntamiento su más decidido apoyo:

Resultando que á virtud de esta manifestación y de una solicitud de algunos interesados pidiendo que el gremio nombrase clasificadores y verificase el reparto, la Administración de Propiedades é Impuestos dió cuenta al Delegado, y éste acordó en 3 de Junio nombrar á D. Gonzalo Martí para que como Comisionado de su Autoridad procediese á formar el reparto:

Resultando que dicho Comisionado, después de examinar en el Ayuntamiento de Jerez los antecedentes de conciertos anteriores, formuló un proyecto de bases para ajustar á ellas la derrama, las cuales sometió al acuerdo de la Delegación de Hacienda que, á propuesta de la Administración de Propiedades é Impuestos le prestó su aprobación en 6 de Junio, formándose con arreglo á ellas reparto por dicho comisionado, cuyas bases consisten en dividir en tres clases el gremio; y tomando en cuenta la cantidad que cada una de estas había satisfecho en conciertos anteriores, aumentarles proporcionalmente la parte que del aumento sufrido en el cupo de *vinos de todas clases* le correspondía:

Resultando que para fijar la cuota individual á los extractores, que son los que reclaman, se consigna en las bases aprobadas como signo la extracción realizada, y como unidad la bota jerezana, como medio de conocer la importancia del movimiento de cada extractor, base adoptada por la clase en todos sus repartos:

Resultando que verificada la derrama ó reparto con sujeción á las bases confeccionadas por el Comisionado, la Delegación de Hacienda le prestó su aprobación por encontrarlo ajustado á las mismas, produciéndose en su virtud la reclamación de los extractores referidos contra las cuotas fijadas en él, la cual, denegada por el Delegado, ha producido el recurso de alzada de que se hace mérito;

Y resultando por último que el Ayuntamiento de Jerez se queja de que no se le haya dado vista del expediente, y pide que se tenga por parte en él, abogando á la vez por que se preste aprobación á lo resuelto por la Delegación de Hacienda, confirmando la del reparto provisional para el solo efecto de hacer efectivo el cumplimiento del concierto: pidiendo al propio tiempo que se defina de una manera clara el sentido de la Real orden de 23 de Junio del año pasado, y que se declare que los derechos del gremio deben respetarse en toda su integridad como Juez único en los agravios que se infleran en los repartos gremiales, sin que pueda admitirse apelación de éstos más que ante los Tribunales ordinarios por medio del ejercicio de la acción civil ó criminal si hubiese lugar á ello:

Vista la instrucción del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, y en particular los artículos 203 al 206 de la misma:

Considerando que con arreglo al art. 204 de la citada instrucción, es obligatorio al gremio adoptar el medio de cubrir el encabezamiento pactado; y habiendo adoptado el de verificar el repartimiento de la cantidad estipulada, es asimismo de ineludible cumplimiento el realizar las demás operaciones sucesivas que den por resultado el que el Ayuntamiento en los plazos reglamentarios haga efectivo el importe del concierto gremial realizado:

Considerando que á pesar de tener expedido el gremio su derecho, que constituye además una obligación, ha dejado de cumplir sus deberes, motivando con su resistencia á practicar el reparto que el Ayuntamiento no haya ingresado en las Cajas del Tesoro el importe del cupo correspondiente á la especie *vinos de todas clases*:

Considerando que ante la necesidad de suplir la falta de cumplimiento por parte del gremio de la formación del reparto, el Ayuntamiento ha estado en su derecho de buscar un medio de exacción de la cifra de que es responsable aquél, medio que con el solo carácter de provisio-

mal no tiene ni puede tener otro objeto que establecer una base para hacer efectivo por los procedimientos ejecutivos el importe del encabecamiento convenido, que ha tiempo debería haber ingresado en el Ayuntamiento, y éste á su vez en las Cajas del Tesoro lo que al mismo corresponde:

Considerando que sin perjuicio de que la exacción que se verifica por medio del referido reparto provisional surta el efecto de que tanto el Ayuntamiento como el Tesoro perciban lo que les corresponda por el cupo de consumos de la especie *vinos de todas clases*, cuyo ingreso no puede dilatarse, el gremio tiene expedito su derecho, sin limitación alguna, para realizar por sí el reparto definitivo, que puede y está obligado á hacer, estableciendo para ello las bases que estime convenientes, y decidiendo por sí como entidad jurídica acerca de la mayor ó menor cuantía de las cuotas que correspondan á cada agremiado;

S. M., oído el parecer de esa Dirección general, se ha servido resolver que se desestime la reclamación formulada por D. Juan J. León, apoderado de los reclamantes, contra el reparto realizado para hacer efectivo del gremio de la especie *vinos de todas clases* el importe del convenio gremial convenido con el Ayuntamiento de Jerez y aprobado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, declarándose que dicho reparto no tiene otro carácter que el de provisional y como medio de que tanto el Tesoro como el Ayuntamiento perciban en definitiva el importe del cupo correspondiente; y que el gremio tiene expedito su derecho para realizar el reparto definitivo que tiene obligación de hacer, en el cual pueden quedar subsanadas, en uso de la facultad que la instrucción de consumos le otorga, las diferencias de cuota ó agravios relativos á que su resistencia á hacer el mencionado reparto haya podido dar lugar en el formado provisionalmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Castropol decretada por V. S., lo evacuó con fecha 1.º de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de marzo último, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castropol, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo, después de oír á la Comisión provincial, porque de las actuaciones formadas por el Delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal aparecía, entre otras cosas que la Sección omite, porque no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, ó porque se refieren á época anterior á la constitución del Ayuntamiento; que durante este año han dejado de celebrarse ocho sesiones ordinarias, y que no se publican en el *Boletín oficial*, aunque sí en la parte exterior de la Casa Consistorial, los estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos:

«Este el recurso de alzada interpuesto por los individuos que componían el Ayuntamiento suspenso; y teniendo en cuenta que, si bien son reparables las omisiones que quedan apuntadas, como no resulta probado en el expediente que la falta de celebración de las ocho sesiones ordinarias haya perjudicado los intereses y servicios que están encomendados al Ayuntamiento, como según manifestó el Alcalde al Delegado del Gobernador, y se repite en el escrito de alzada, semejante falta dimana de que la mayor parte de los Concejales viven á larga distancia de la Casa Consistorial, y algunas veces el mal tiempo les impide concurrir á las sesiones, y que en tales casos se celebran sesiones extraordinarias; y como no estando justificado que sean todos los Concejales los que dejan de asistir á las sesiones en los días marcados, si se aprobase la severa medida del Gobernador pudiera resultar castigado quien haya cumplido bien y fielmente los deberes que impone el cargo de Concejales;

«La Sección cree que se debe alzar la suspensión del Ayuntamiento y decir al Gobernador que aperciba á los Concejales para que en lo sucesivo se atemperen á lo que prescriben las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Allande decretada por V. S., lo evacuó con fecha 28 de Marzo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Allande, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que no se hallaba firmado el amillaramiento que previene el reglamento de 10 de Diciembre de 1878; que no se habían instruido los expedientes de prófugos á los mozos del actual reemplazo á pesar de no haberse cubierto el cupo, y por último, que el arca de caudales no estaba en el Ayuntamiento, sino en la casa del Depositario por acuerdo de la Corporación.

Vistos los artículos 189 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que la circunstancia de no estar terminados los amillaramientos mandados formar por el reglamento de Diciembre de 1877, no parece que sea por sí sola motivo bastante para imponer la mayor corrección gubernativa que la ley autoriza, mucho menos cuando el retraso de este servicio ha dependido en su mayor y principal parte de los Ayuntamientos anteriores, y cuando además, según se dice, se estaban practicando los trabajos para terminarlo:

Considerando que tampoco procede la suspensión por no haberse instruido los expedientes de prófugos, pues además de no constar en el expediente su número, el artículo 147 de la ley de 28 de Agosto de 1878 establece una especial sanción para el caso, cual es la imposición de una multa de 50 á 200 pesetas:

Considerando que el hecho de hallarse la Caja de caudales en la casa del Depositario en vez de estar en las Consistoriales, ha sido en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento que le hace responsable de todo riesgo, y que además pudiera en cierto modo estar justificado si la Casa Capitalar no ofrecía á la sazón seguridad bastante:

Considerando que por las razones expuestas no pueden calificarse faltas graves las que resultan del expediente, ni tener por lo tanto aplicación los artículos 182 y 189 de la ley;

La Sección es de parecer que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Allande, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Malpica que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Malpica, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de la visita de inspección girada á las oficinas municipales resultaban los hechos siguientes: que el libro de actas cede de varias informalidades; que á partir de 1878 no existe padrón de vecinos ni sus rectificaciones y apéndices anuales; que se nombró Depositario sin garantía; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos; que del impuesto municipal sobre cédulas personales dejaron de ingresar en Caja 250 pesetas cobradas por este concepto; que á pesar de estar adeudando D. Ramón García Soto y D. Vicente García Abelenda 8.000 pesetas próximamente, no adoptó el Ayuntamiento las medidas oportunas para realizar este crédito; que el Municipio adeuda 1.974 pesetas á los fondos carcelarios del partido; que era tan informal la contabilidad, que entre el libro de Intervención y el de Caja existía una diferencia de 1.514 pesetas, y por último, que no aparecen debidamente justificadas las alteraciones hechas en el repartimiento de la contribución territorial con relación á años anteriores.

La Sección, en vista de los hechos expuestos, considera en su lugar la providencia del Gobernador; pues no sólo aparecen desatendidas por el Ayuntamiento diferentes prescripciones de la ley para la mejor administración del Municipio, sino que resultan también lesionados los intereses del mismo á causa de la negligencia de la Corporación municipal que no adoptó las disposiciones necesarias para reclamar los descubiertos que existían á favor del pueblo. Esto, unido á la falta de cumplimiento de algunos servicios, especialmente el relativo al padrón vecinal, hace procedente la corrección impuesta y las demás medidas que aparecen ya dictadas por el Gobernador para regular-

zizar la Administración del referido pueblo; y en tal concepto,

La Sección es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia dictada por la expresada Autoridad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Teoría é Historia de las artes santas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, y correspondiendo su provisión al turno de oposición, conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1860, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose consultado por este Ministerio á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado la conveniencia de que los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar remitan directamente á la Presidencia de dicho alto Cuerpo los pliegos y actuaciones de los pleitos contencioso-administrativos en los recursos de apelación, la expresada Sección ha emitido con fecha 11 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Junio próximo pasado expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha dispuesto que esta Sección informe sobre si sería conveniente decretar que los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar remitan directamente al Presidente de este Consejo los pliegos y actuaciones de los pleitos contencioso-administrativos con los recursos de apelación.»

El reglamento de lo Contencioso de Ultramar, al ocuparse en sus artículos 9.º y 10 de la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa, y en el 65 y 66 de los recursos de nulidad y apelación, no indica el conducto por el cual han de remitirse los pliegos y actuaciones, ni tampoco la manera y forma de hacerlo, es decir, si esto se ha de verificar mandando los originales ó copias certificadas.

La Sección entiende que la remisión por conducto de ese Ministerio, aparte de alguna ventaja indudable, tiene el inconveniente de que siempre se retrasa algún tanto el despacho con detrimento de los intereses que en estas clases de asuntos se ventilan; debiendo observar que en las apelaciones de la Península los Presidentes de las Comisiones provinciales no remiten las actuaciones por medio de los respectivos Ministerios, sino que lo hacen directamente al Presidente de este Consejo.

Aunque la práctica está reconocida y sancionada como buena, no se le oculta á la Sección la diferencia que existe entre el envío de toda clase de documentos dentro de la Península y su remisión desde Ultramar con exposición de pérdidas ó extravío por las contingencias de tan largo viaje.

Por eso á su juicio es de absoluta necesidad que se disponga que siempre que se precise la remisión de pliegos y actuaciones se haga por copias certificadas en papel de oficio, quedando en las oficinas respectivas de las islas los originales; pues si bien este criterio se sigue en Cuba, no se observa igual temperamento en Filipinas y Puerto Rico. Una vez que esto se acuerde, y con objeto de abreviar en lo posible los trámites, es justo que se disponga igualmente que siempre que hayan de remitirse pliegos de actuaciones se haga directamente al Presidente de este Consejo; pues quedando los originales en las provincias de Ultramar, es fácil recurrir á ellos, cuando por cualquier contingencia hubiese un extravío ú omisión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.

TEJADA.

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

LEY DE CAZA

PARA LAS PROVINCIAS DE CUBA Y PUERTO RICO (4).

RELACIONES QUE SE CITAN EN LA LEY ANTERIOR.

Relación núm. 1.

ANIMALES ÚTILES.

CUBA.

Mamíferos.

Table with 2 columns: Nombres vulgares, Nombres científicos. Lists animals like Almiqui, Venado, Hutia Congo, etc.

Aves.

Table with 2 columns: Nombres vulgares, Nombres científicos. Lists birds like Aura, Caraira, Cernicalo, etc.

PUERTO RICO.

Mamíferos.

No existen.

Aves.

Table with 2 columns: Nombres vulgares, Nombres científicos. Lists birds like Falcón, Múcaro Real, etc.

Relación núm. 2.

ANIMALES DAÑINOS Ó QUE NO MEREZCAN LA CALIFICACIÓN DE ÚTILES Á LA AGRICULTURA.

CUBA.

Mamíferos.

Table with 2 columns: Nombres vulgares, Nombres científicos. Lists animals like Perro cimarrón, Gato cimarrón, etc.

Aves.

Table with 2 columns: Nombres vulgares, Nombres científicos. Lists birds like Gavilán de Gundlach, etc.

Nombres vulgares.

Nombres científicos.

Table with 2 columns: Nombres vulgares, Nombres científicos. Lists various bird species like Gavilán, Halcón, etc.

Nombres vulgares.

Nombres científicos.

Table with 2 columns: Nombres vulgares, Nombres científicos. Lists various bird species like Rabijunco, Convrmaestre, etc.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Nombres vulgares.

Nombres científicos.

Table with two columns: Nombres vulgares and Nombres científicos. Lists various bird species like Corvus leucognaphalus, Falco tinnunculus, etc.

Madrid 2 de Agosto de 1884.—Es copia.—El Subsecretario, Suárez Vigil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valdepeñas, de seguro casa, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la re-

glia 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.ª y 3.ª del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Material.

Debiendo verificarse algunas obras de reparación en el local donde aloja en este Ministerio el destacamento de infantería de Marina, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Dirección durante el plazo de 40 días, á contar desde el en que aparece este anuncio en los periódicos oficiales.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—Juan Martínez Illasca.

Junta de Administración de los fondos del material.

Se invita, en virtud del presente anuncio, á cuantos deseen proveer al expresado Ministerio de las mesas de escritorio, sillas de despacho y demás mobiliario que pueda necesitarse durante el período de un año, á presentar proposiciones de precios y diseños en la Subsecretaría de este Ministerio hasta el día 15 del actual y con arreglo á la unidad nota.

La Junta, en vista de las mismas, acordará la adjudicación del suministro á favor del mejor proponente; en la inteligencia que las entregas habrán de verificarse dentro de un plazo máximo de 20 días siguientes á la ordenación de los pedidos é importancia que las necesidades exijan.

Madrid 6 de Agosto de 1884.—Por acuerdo de la Junta, Ricardo Oberlin y Cortés.

Nota de los efectos que deben comprender las propuestas de precios.

- Mesas llamadas de Ministro. Mesas comunes de despacho. Mesas de pino para escritorio. Sillones de despacho. Sillas. Taquillas para escritorio.

Se invita, en virtud del presente anuncio, á cuantos deseen proveer al expresado Ministerio del papel, plumas y demás útiles de escritorio necesarios durante el período de un año, á presentar proposiciones de precios en la Subsecretaría de este Ministerio hasta el día 15 del corriente mes y con arreglo á la unidad nota.

La Junta, en vista de las mismas, acordará la adjudicación del suministro á favor del mejor proponente; en la inteligencia que las entregas habrán de verificarse á los cuatro días de ordenados los pedidos en los períodos y cantidades que las necesidades exijan.

Madrid 6 de Agosto de 1884.—Por acuerdo de la Junta, Ricardo Oberlin y Cortés.

Nota de los artículos que deben comprender las propuestas de precios.

- Papel largo cortado. Idem largo sin cortar. Idem de oficina ó minutos cortado. Idem de barra. Idem largo rayado horizontal. Idem marquilla. Idem tela. Idem secante. Idem de decretos ó Ministro. Idem de cartas común. Idem id. superior. Sobras de cuartilla. Idem comunes. Plumas metálicas superiores. Idem id. case corriente. Lapices negros. Idem de colores. Tinta negra superior. Idem azul. Idem carmin. Lacre encarnado. Raspadores. Limpia plumas. Cartones de escritorio. Secafirmas. Tijeras. Portaplumas superiores. Idem comunes. Cola líquida. Mazos de obispos. Cajas de gomas. Idem de encuadernadores. Regias. Cuacardillos. Cinta baidu que ancha y estrecha. Tinteros de porcelana. Idem de cristal. Cartones blancos. Idem en cuartilla. Seda. Agujas. De los papeles designados deberán acompañarse muestras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Teoría é Historia de las artes santuararias, dotada con el haber anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, según lo preceptúa el art. 4.º del citado decreto en la forma prevenida en el programa aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que á continuación se expresará, y en lo demás con sujeción al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios serán:

Primero contestar el opositor á 40 preguntas ó cuestiones referentes á la Estética, sacadas á la suerte de entre 50 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 40 preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 40 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que faltan.

El segundo consistirá en contestar el opositor á otras 40 preguntas ó cuestiones relativas á la Historia de las Bellas Artes, también sacadas á la suerte de entre 50 ó más preparadas de antemano por el Tribunal.

Este segundo ejercicio se efectuará en los mismos términos preceptuados para el anterior. El Tribunal cuidará de que para los ejercicios de cada uno de los actuantes, está dispuesto el mismo número de preguntas determinado en los anteriores párrafos, y de que se inutilicen y no se repitan las que hayan sido ya contestadas.

El tercero consistirá en una lección acerca de uno de los tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abraza el programa de la asignatura presentada por el opositor. Para este ejercicio se le conceden cuatro horas de preparación, durante las cuales permanecerá incomunicado en el mismo local en que la oposición se efectúe, y se le facilitarán los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo, dará su lección, que durará una hora y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haría si le oyesen sus discípulos. En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros, instrumentos y materiales que haya pedido el opositor y los que se le hayan facilitado. El tema elegido ya por un opositor no podrá servir para la lección de ningún otro. Terminada la lección, cada continuante hará las objeciones que estime convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositores.

El cuarto consistirá en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás con respecto al orden y plan de enseñanza que recomende para el estudio de la asignatura. Terminado el discurso, que no excederá de una hora, cada continuante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

El quinto será exclusivamente práctico, y consistirá en hacer en el encerado cuadros sinópticos, ora referentes á las divisiones y subdivisiones de que son susceptibles los varios grupos que comprende el estudio entero de la Estética, ora encaminados á ilustrar la historia de la Pintura y Escultura, formando mandólos, ya de los artistas de determinado país, época ó escuela, ya atendiendo á los caracteres internos ó externos de las obras.

De análoga manera, y con aplicación á la Arquitectura, trazará el opositor ligeramente plantas alzadas ú otras figuras que expliquen estructuras, sistemas de construcción ó accidentes y modificaciones de formas arquitectónicas. Durará este ejercicio media hora, y se verificará sacando el opositor tres temas á la suerte de entre 25 ó más que el Tribunal tendrá preparados de antemano para el ejercicio de cada actuante.

El Tribunal cuidará de descartar y no repetir los que hayan sido ya explicados.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Instituto Agrícola de Alfonso XII. Estado de los diferentes servicios del establecimiento en 1.º de Abril de 1884.

Table with 3 columns: DEBE, Pesetas, Cents. Shows financial status for the year.

HABER.

Table with 3 columns: Description of services, Pesetas, Cents. Lists various expenses and income.

RESUMEN.

Summary table with 3 columns: Description, Pesetas, Cents.

NOTA. Entende la existencia que para 1.º de Abril aparece en este estado figuran los ingresos habidos por productos de la finca, cuyo importe habrá de ser ingresado oportunamente en el Tesoro.

ALMACÉN.

ENTRADAS.	MAÍZ.		TRIGO DURO.		TRIGO CANDEAL.		CEBADA.		CENTENO.		AVEENA.		GARBANZOS.		JUDÍAS.		HABAS.		ALGARROBAS.		PAJA.		SALVADO.		SEMILLA de alfalfa.		PATATAS.		LEGRUM.		HUYOS de gallina de gansa.		LANA.		PIEDRS.				
	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.					
Existencia anterior.....	8	80	244	8	40	997	5	446	48	472	6	400	68	40	80	66	77	81	93	489.380	27	75	45	7.707															
Por compra para la alimentación de los caballos de la parada.....																																							
Procedente de ordeño de las vacas.....																																							
Ídem id. de la postura de las gallinas.....																																							
Ídem id. de las gansas.....																																							
Por muerte de reses.....																																							
<b>SUMA</b> .....	8	80	244	8	40	997	5	446	48	472	6	400	68	40	80	66	77	81	93	489.380	27	75	45	7.707															
<b>SALIDAS.</b>																																							
Para la siembra.....																																							
Para el consumo de los alumnos internos.....																																							
Para la alimentación de los caballos y yeguas.....																																							
Para id. de las vacas.....																																							
Para id. de los bueyes.....																																							
Para id. de las mulas.....																																							
Para id. del ganado lanar.....																																							
Para id. de las aves de corral.....																																							
Para id. de las palomas.....																																							
Para la incubación artificial.....																																							
Para la id natural.....																																							
Para la venta.....																																							
<b>SUMA</b> .....																																							
Existencia en 1.º de Abril de 1884.....	8	80	244	8	40	998	88	390	82	492	86	422	76	45	80	66	77	81	93	400.225	27	75	45	7.936															

NOTA. La algarroba y el centeno que aparece consumido por la vacada holandesa y por los bueyes ha sido suministrado convertida en harina.

GANADERÍA.

ENTRADAS.	Yeguada y parada caballos padres.		Ganado de trabajo.		Vacada holandesa.		Ganado lanar.		Cabrío de Angora.		Aves de corral.		Palomar.		Tortolera.		Golimeras.		
	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	Hectólit.	Litros.	
Existencia anterior.....	24	4	20	80	76	6	654	6	86	8	429	225	23	31					
Por nacimiento.....																			
<b>SUMA</b> .....	24	4	20	80	76	6	654	6	86	8	429	225	23	31					
<b>SALIDAS.</b>																			
Por muerte.....																			
<b>SUMA</b> .....																			
Existencia en 1.º de Abril de 1884.....	24	4	20	80	82	6	648	6	41	8	427	225	23	31					

Termina la plantación de árboles de sombra y de las barbechos convenida en el mes anterior, y se efectúa la de estacas de olivos. Continúa en buenas condiciones la preparación del terreno destinado a garbanzal. Siembras éstos, y termina la siembra de la avena. Acarreo de abonos a las parcelas destinadas a cultivos de primavera, y se reconocen y examinan las colmenas que al fin de este mes se han ya comenzado sus trabajos. La Florida 1.º de Abril de 1884.—El Director, Diego Pequeño.

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención que por resolución del Ministerio de Fomento se depara acreditada la práctica del objeto que las constituye, de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1884.

Número 4.865. Por Real orden de 5 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Roberto May Gardner como Director de la Sociedad titulada The Cotton Powder Company Limited, en 17 de Octubre de 1883 por un procedimiento para la fabricación de un nuevo explosivo y cargas de explosión con algodón pólvora.

4.860. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Agustín Elizagarsate y Argote en 27 de Enero de 1883 por un colchón de muelles reducible a la cuarta parte, cuyos muelles están colocados y descansan sobre una tijera que se pliega y se despliega.

4.882. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Francisco González García en 20 de Setiembre de 1882 por una cocina económica con aplicación al Ejército, hospitales, casas de Beneficencia y otros establecimientos análogos.

4.883. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Eduardo Ramón Amigó en 21 de Julio de 1881 por un procedimiento de grabado de vidrio cristal por impresión.

4.884. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Paulino Gay en 7 de Octubre de 1881 por una máquina continua empleando hilo metálico giratorio para el aserrado de piedras, mármoles, granitos y otras materias.

4.885. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a Mr. P. G. L. G. Desnoles en 26 de Abril de 1881 por un procedimiento para tratar los minerales de cobre que contienen metales preciosos.

4.886. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida al Doctor D. Luis Thenot en 8 de Octubre de 1881 por un procedimiento de reducción por amalgama de los cuarzos ó arenas auríferas, argentíferas, platíferas y otros minerales susceptibles de separación por este tratamiento.

4.887. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a Mr. Thorsten Wilhelm Nordenfeli en 5 de Agosto de 1881 por mejoras en las arrieras aladoras.

4.888. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida a Mr. Thorsten Wilhelm Nordenfeli en 6 de Junio de 1883 por mejoras en los mecanismos para cargar por la culata las armas de fuego, y aplicables a bocas de fuego ó cañones de todas clases.

4.889. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida a D. James Livesey en 7 de Octubre de 1881 por mejoras en los aparatos para enriquecer en carbono el gas del aluminado por medio de melazas del mismo en vapores hidro-carburados.

4.890. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a la Sociedad de construcciones sistema Tollet en 21 de Julio de 1881 por un procedimiento de construcciones de armazón metálica cijal de doble armadura.

4.891. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a los Sres. Arturo y Alfredo Santamaría en 26 de Julio de 1881 por un procedimiento para la fabricación de cierres metálicos de chapa endeada.

4.892. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Juan Antonio Paterno Caceres en 26 de Abril de 1881 por un aparato para la extracción de agua y miserias.

4.893. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a la Compañía constructora de Fives-Lille en 15 de Setiembre de 1881 por un nuevo aparato centrifugo destinado á mejorar la operación del aclaro del azúcar y de otras materias.

4.894. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida a los Sres. Edward, Alfred, Cowper, Thomas, Sapwirth en 1.º de Febrero de 1881 por un procedimiento para el aprovechamiento del plomo y otras materias metálicas de los humos en los hornos.

4.895. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a D. José Faura Mundet en 8 de Noviembre de 1882 por un aparato llamado molino de viento.

4.896. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Eugenio María Santoville y D. Redoifo Laligant en 25 de Agosto de 1881 por un procedimiento para la obtención de un compuesto explosivo denominado La Asfítina.

4.897. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a Mr. Camille Alphonse Faure en 27 de Junio de 1881 por perfeccionamientos en las baterías galvanicas de polarización llamadas pilas secundarias.

4.898. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a Mrs. Ihlee y Horne en 21 de Mayo de 1881 por mejoras en el procedimiento para preparar y aplicar las pinturas, barnices y encañados.

4.899. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Ernesto Gastón en 14 de Junio de 1881 por la construcción de unas máquinas perfeccionadas para la fabricación de los taponces de corcho cilindricos y cóncavos.

4.900. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a Mr. Thomas John Mullings en 12 de Agosto de 1881 por un nuevo aparato para extraer el aceite, grasas y materias grasientas y aceitosas de la lana y de otras sustancias que las contengan.

4.901. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Luis Thonet en 6 de Junio de 1883 por perfeccionamientos introducidos en el procedimiento de reducción por amalgama de los cuarzos ó arenas argentíferas, platíferas y otros minerales susceptibles de separación por medio de este tratamiento.

4.902. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Pedro Echeverría y Vergara en 27 de Enero de 1883 por un picaporte cerrado.

4.903. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a Mr. Hiva a Stevens Maxina en 13 de Julio de 1881 por un procedimiento ó método mejorado para preparar conductores de carbón y de otras clases destinados al alumbrado eléctrico y á otros fines.

4.904. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida a Mr. Thorsten Wilhelm Nordenfeli en 7 de Octubre de 1881 por mejoras en los mecanismos para cargar por la culata las armas de fuego y aplicables á bocas de fuego ó cañones de todas clases.

4.905. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a Mr. Thorsten Wilhelm Nordenfeli en 5 de Agosto de 1881 por mejoras en el aparato de dar rotación á los proyectiles y para cortar el escape de los gases de la pólvora.

4.906. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Carlos Wilcox y D. Jacobo E. A. Gibbs en 19 de Setiembre de 1881 por una máquina de coser á punto de cadonata.

4.907. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a D. H. Mestern en 21 de Mayo de 1881 por la construcción de un aparato trasportable para la renovación del aire en las habitaciones llamadas Ventilador de choero de agua.

4.908. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Richard Morris en 7 de Octubre de 1881 por un apara-

to para registrar ó acusar la exactitud de la mira y la apuntaría en la instrucción ó práctica en las armas de fuego llamadas rifles.

4.909. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida á D. Simón Philippart, hijo, Administrador delegado de la Sociedad anónima La Force et La Lumiere en 27 de Junio de 1881 por perfeccionamientos en las pilas eléctricas.

5.076. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida á D. F. Bones en 17 de Setiembre de 1883 por el procedimiento introducido en los telares mecánicos de punto que funcionan con pieza urdida, y consiste en un aparato de forma cualquiera colocado vertical, horizontal ó inclinado, en el cual se coloquen los rodetes ó canillas, ó evitando el urdido anterior.

5.077. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida á D. Francisco Newlan en 19 de Setiembre de 1881 por un procedimiento de fabricación de un papel de seguridad para letras, documentos de giro y toda clase de valores.

5.078. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida á D. Carlos Alberto Hussey y D. Amancio Smith Godd en 25 de Agosto de 1881 por un procedimiento ó sistema para establecer y proteger los alambres y demás conductores empleados para los usos eléctricos.

Madrid 23 de Abril de 1884.—El Secretario, Ramón Solves.

Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Para comenzar estos estudios se necesita acreditar por medio de certificación competente los conocimientos que abraza la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría con la extensión que se da á estas materias en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo.

Los exámenes de prueba de curso y los de ingreso empezarán el día 1.º de Setiembre. Estos últimos se solicitarán del Excmo. Sr. Delegado regio, Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, acompañando á la misma la partida de bautismo debidamente leganjada y la cédula personal.

Madrid 13 de Agosto de 1884.—El Secretario, Santiago de la Villa.—V.º B.—El Delegado regio, Miguel López Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 18 al 21 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Table with 8 columns: SERIES, BOLAS encantadas, TÍTULOS que representan, CAPITAL Pesetas nominales, BOLAS que han de extraerse, TÍTULOS que representan, CAPITAL amortizado, A PAGAR por intereses, TOTAL de intereses y amortización. Rows A through E.

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, núm. 33, el día 1.º de Setiembre próximo, á la una de la tarde en punto, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteadas se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 14 de Agosto de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Por acuerdo del Consejo de gobierno se ponen en circulación general desde esta fecha los nuevos billetes de la serie de 25 pesetas que llevan la fecha de 1.º de Enero del año actual.

Lo que se anuncia por resolución del mismo Consejo para conocimiento del público.

Madrid 14 de Agosto de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Siendo necesario preparar cuatro locales de propiedad particular que sean suficientemente espaciosos para la instalación de las secciones telefónicas, telegráficas y estafetas de Correos, esta Dirección general ha dispuesto se haga público, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, á fin de que los propietarios ó quienes pueda interesar presenten las proposiciones que gusten, acompañadas del croquis del local, con sujeción á escala; debiendo permitir el examen de éste para informar sobre su capacidad y condiciones, y expresando en aquéllas obligarse en el contrato á las cláusulas reglamentarias que están de manifiesto en el Negociado 4.º de esta Dirección general, instalado en la calle de San Agustín, núm. 2, piso segundo, donde se admitirán las instancias durante el plazo de un mes á contar del día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los mencionados locales tienen que ser en piso bajo con

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1884, carpetas números 1.865 á 1.934 de señalamiento.

Primer semestre de 1884, carpetas números 1.935 á 1.985 de señalamiento.

Primer semestre de 1884, carpetas números 1.986 á 2.043 de señalamiento.

Primer semestre de 1884, carpetas números 2.044 á 2.084 de señalamiento.

Madrid 14 de Agosto de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Undécimo sorteo para la amortización de la Deuda al 4 por 100.

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Series (A-E) and Pesetas. Total sum: 21.726.000.

Las diferencias que en cada sorteo puedan resultar de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales se tendrán en cuenta y se compensarán convenientemente en los sorteos sucesivos.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre vencido en 1.º de Octubre próximo, según el detalle siguiente:

puerta á la calle, buenas luces y situados en las zonas que á continuación se expresa:

Estación Norte. Entre la glorieta de Bilbao, por la calle de Fuencarral, hasta la calle de Velarde.

Estación Noroeste. Plaza de San Marcial, y desde ésta por la calle de Leganitos y Conde Duque, Duque de Osuna, hasta la del Principe Pio.

Estación Sur. Desde la calle de San Millán, por la de Toledo, hasta la de Calatrava.

Estación Sudeste. Calle de Atocha, entre la plaza de Antón Martín y la calle del Fúcar.

Madrid 15 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 5 del actual, he acordado señalar el día 9 del próximo mes de Setiembre y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 14 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, por el importe del presupuesto de contratos de 103.483 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.033 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debien-



do acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 14 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á las condiciones estipuladas en el pliego, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga; pero advirtiéndole que será desestimada toda proposición que no exprese la cantidad en letra y por pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.) 717—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 5 del actual, he acordado señalar el día 9 del próximo mes de Setiembre, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 14 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, por el importe de su presupuesto de contrata de 193.771 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.040 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 14 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á las condiciones estipuladas en el pliego, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga; pero advirtiéndole que será desestimada toda proposición que no exprese la cantidad en letra y por pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.) 718—S

Junta provincial de la Beneficencia de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Junta se anuncia la venta en pública subasta de las casas números 7 y 9 de la calle de Caravaca de esta Corte, pertenecientes á la fundación de D. Francisco Pérez de los Santos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, calle del Olivar, núm. 1.

La subasta tendrá efecto el día 15 de Setiembre próximo, á la hora de las tres de la tarde; en las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que al pie se inserta, á los que se acompañará el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos en metálico el 5 por 100 del tipo de la subasta, que según tasación pericial es el de 20.769 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel M. J. de Galde.—El Secretario, Administrador, Pedro Durán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., se obliga á adquirir en propiedad, por la cantidad de... (expresada en letra) pesetas, las casas números 7 y 9, manzana 16, de la calle de Caravaca de esta Corte, pertenecientes á las memorias benéficas de D. Francisco Pérez de los Santos, aceptando las condiciones á que se sujeta la venta de las referidas casas. Madrid, etc.

(Firma del proponente.) X—218

Por acuerdo de esta Excm. Junta se anuncia en pública subasta la ejecución de las obras de reparaciones y reforma de las Escuelas establecidas en la villa de Valdemoro por fundación del Excmo. Sr. Conde de Lerena, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, calle del Olivar, núm. 1.

La subasta se verificará el día 15 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de dicha Junta, donde se presentarán las proposiciones hasta aquella hora en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que al pie se inserta, á las cuales deberá el proponente acompañar el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en metálico, sin cuyo requisito no será admitida.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel M. J. de Galde.—El Secretario, Administrador, Pedro Durán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., se obliga á ejecutar las obras de reparación y reforma de las Escuelas establecidas en la villa de Valdemoro por fundación del Sr. Conde de Lerena, aceptando en un todo las condiciones establecidas, en la cantidad de..... (expresada en letra.) Madrid, etc.

(Firma del proponente.) X—219

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

No habiéndose personado en esta Administración por sí ni á medio de apoderado Doña Josefina Andrews, Administradora de Loterías que fué de la principal, núm. 20, situada en la calle del Clavil de este Corte, á responder del cargo que contra ella resulta por alcance de 17.078 pesetas 58 céntimos en el expresado concepto de tal Administradora, á pesar de la citación y emplazamiento que se le ha hecho por término de 40 días por edictos publicados en el *Diario de Avisos*, GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en los días 19 y 21 de Julio anterior respectivamente, se la ha declarado en el día de hoy en rebeldía y mandado publicar esta declaración en la misma forma que se hizo la citación y emplazamiento.

Contínua el juicio, y las sucesivas notificaciones se harán en los estrados de esta Administración y Tribunal ó Autoridad que entienda en el asunto, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—El Administrador, P. O., J. Antonio López. 2183—M

Administración del Correo Central.

día 13.

Cargas detenidas por falta de franco o dirección en este día.

Núm. 232	Antonio Vilar.—Teulada.	
233	Antonio Güell.—Olesa.	
234	Celestino Peñico.—Sin dirección.	
235	Eduardo González.—Idem.	
236	Francisco Fraiquer.—Espuga.	
237	Francisco Ferrer.—Pliego.	
238	Genoveva Herrera.—Colmenar.	
239	Julián Martínez.—Valdeca.	
240	Joaquín Rioja.—Carriz.	
241	Jose Orcajo.—Villarvía.	
242	José Prefaci.—Valencia.	
243	José María López.—Alcalá Real.	
244	Juan Tibiro.—Porcia.	
245	Manuel Pérez.—Avila.	
246	Mateo Yagüe.—Valdeca.	
247	María F. Ortega.—Sanjayar.	
248	Silvestre Gavaldón.—Zaragoza.	
249	Sofía Mosvilla.—Córdoba.	
250	Tomás Pérez.—Ciudad Rodrigo.	

Madrid 14 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos

día 14.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<b>Central.</b>		
Palermo.....	Lucio Daglio.....	Ronda de Recoletos.
Corceubión.....	D. José Aguilar....	Sin señas.
Córdoba.....	Fernando Labrada....	Montera, 10, segundo.
Palma.....	Mattias Olver Rossello.....	Soñaz, 16.
Cádiz.....	Gaibler.....	Pez, 17.
Coruña.....	Bruno Largača.....	Comercio.
Deva.....	Ramón Río.....	Atocha, 65.
Irún.....	Charles Sarbat.....	Sin señas.
Orense.....	Luis Silva.....	San Bernardo, 8.
Vitoria.....	Agustín Morenc.....	Magdalena, 7.
Talavera.....	Crisos Decumbe.....	Aguada, 25, sencillo.
Vivero.....	Juan Seara.....	Fuencarral, 6.
Vich.....	José Seguí.....	San Juan.
Valencia.....	Carolina Cifre.....	Trujillo, 3.
Quintanar.....	Consuelo Vasconmasa.....	San Gregorio, 31, piso cuarto.
<b>Atocha.</b>		
Huelva.....	Alberto López.....	Escribiente via obras Estación Atocha.
<b>Chamberí.</b>		
Torrelavega.....	María Suárez.....	Cuatro Caminos.
<b>Salamanca.</b>		
Pinza.....	Gregorio Puid.....	Argensola, 17.
Coruña.....	Urech.....	Ronda Recoletos, 13 6 15.

Madrid 14 de Agosto de 1884.—Por el jefe del Centro, José Vela.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta anunciada para el 10 de Setiembre próximo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, números 190 y 196, ambos de 8 del mes último, á fin de contratar el suministro durante dos años del carbón de piedra inglés, necesario en Santa Cruz de Tenerife, se hace presente que el remate dará comienzo á las diez de la mañana del indicado día. San Fernando 12 de Agosto de 1884.—Camilo Carlier.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Administración principal de consumos.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo en que los dueños de las casas de vacas y caberías situadas dentro del casco y radio de esta capital han debido satisfacer los derechos de consumos sobre la leche regulada como producto á las vacas

y cabras empadronadas en dichos establecimientos en los meses de Junio y Julio de este año; á los efectos prevenidos en el art. 14 de la instrucción de 20 de Mayo del actual, se hace saber á dichos industriales que hasta el día 25 del corriente pueden presentarse á verificar el pago de sus descubiertos por aquel concepto en la oficina de esta Administración, situada en el piso segundo de la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor, número 3, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—El Administrador principal, M. Martín. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

AVILA.

D. Angel Velasco y Gajate, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requiritoria se llama á Miguel Valle y Fraile, vecino de esta ciudad, de 30 años, soltero, oficio barbero, para que en el preciso é improrrogable término de 15 días, á contar desde la inserción de ella en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública de esta capital, con objeto de que manifieste si se ratifica ó no en el escrito de defensa presentado por su Procurador D. José Medina ante la Sección primera de la Audiencia de lo criminal de esta referida ciudad en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto de una botella de la pertenencia de D. José Alvarez Portal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, toda vez que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero.

Dada en Avila á 9 de Julio de 1884.—Angel Velasco.—Por su mandado, Lope Pérez. J—5209

BADAJOS.

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ortiz Alvarez, hijo de Antonio y de Sebastiana, natural de Olivenza y vecino de esta capital, de estado viudo, de oficio cortador, de 60 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de ser requerido de pago por el importe de la multa y costas en que ha sido condenado en causa seguida en su contra en este Juzgado por el delito de defraudación á la Hacienda pública; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Badajoz á 4 de Julio de 1884.—José Otonel.—Por su mandado, José Vázquez. J—5184

BALAGUER.

D. Teodoro Martín y Morales, Juez instructor del distrito de Balaguer.

Por el presente, por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza á Miguel Soladar Caso, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á ser indagado en la causa criminal que contra el mismo se sigue por disparo y lesiones á Juan Larzá, de la propia vecindad; apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo encargo, exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de conseguirlo conducirlo á este Juzgado, donde quedará á mi disposición.

Dado en Balaguer á 6 de Julio de 1884.—Teodoro Martín.—Ante mí, Antonio Ametlla, Escribano. J—5239

BARCELONA.—AFUERAS.

D. José García de Castro, Juez instructor del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requiritoria se cita y llama á Antonio N., de 24 á 27 años, estatura regular, tez morena, conjunto de carnes, barbero, le faltan dos ó tres dientes de la mandíbala superior, dependiente que fué de Juan Fábregas, habitante en San Martín, calle Mayor del Taulat, núm. 24, tienda, y de cuya casa se marchó el 19 de Mayo próximo pasado, ignorándose su paradero, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa sobre hurto de dos relojes y una americana que contra el mismo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Antonio N., conduciéndole á las expresadas cárceles á mi disposición, dándole el oportuno aviso.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 1884.—José García de Castro.—Por disposición de S. S., por D. Ignacio Torra, Ventura Utrillo. J—5240

D. José García de Castro, Juez instructor del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requiritoria, expedida en mérito de causa sobre robo á D. Antonio Camps, habitante en la casa núm. 139 de la calle Provenza, término municipal de Gracia, se cita y llama á Antonio N., sirviente que fué de dicho Camps, y que desapa-

recio de la casa en la noche del 9 de Setiembre último, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca de rejas dentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que contra la misma en dicha causa aparecen; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la captura y conducción de dicha joven á las expresadas cárceles á mi disposición; siendo las señas de dicha Antonia de unos 26 años de edad, estatura regular, ojos pardos, cabello castaño, labios algo abultados, tez morena, color sano; tiene según indicios una oreja rasgada; viste como las mujeres del campo, y al parecer natural de la Rioja.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 1884.—José García de Castro.—Por disposición de S. S., por D. Ventura Uvillo, Ignacio Terra. J—5244

#### BARCELONA.—PALACIO.

D. Bonifacio Mata, Juez de primera instancia del distrito del Palacio de Barcelona.

Por el presente segundo y último edicto se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Elías Gil y Polvorosa, natural de Frómista, provincia de Palencia, fallecido en la presente ciudad de Barcelona el día 13 de Noviembre de 1868, ó sepan que hubiese otorgado testamento ú otra especie de última voluntad, para que se presenten á deducirlo ó manifestarlo dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID*, en méritos del expediente que en dicho Juzgado y bajo la acusación del que refrenda se sigue á instancia de Doña María Vidal y Betrán y Doña Juliana Gil y Polvorosa; bajo apercibimiento de que no compareciendo seguirá el expediente su curso, parándosele el perjuicio á que en derecho haye lugar.

Se advierte que nadie se ha presentado á consecuencia de los primeros edictos.

Dada en Barcelona á 18 de Julio de 1884.—Bonifacio Mata.—Por mandato de S. S., y por D. M. Planas, Gumersindo de Mariés. X—223

#### BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. José María Rufart, Juez municipal del distrito de San Beltrán de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Venancio Modrego y Martínez, de 32 años, casado, natural de Zaragoza, y vecino que ha sido de esta capital, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para sufrir la condena que le ha sido impuesta en méritos de causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Venancio Modrego, y de conseguirle le dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 7 de Julio de 1884.—José María Rufart.—Por mandato de S. S., Licenciado Miguel Araçil. J—5185

#### LAREDO.

En juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado por Don Leonardo del Rivero Uribe, vecino de Lumbias, representado por el Procurador D. Domingo Ruiz Bravo, contra D. Roque Pereda Rivero sobre reclamación de 1.800 pesetas, importe de la redención de soldado verificada por el D. Leonardo como suplente con el núm. 12 del Pereda, núm. 4.º en el remplazo de 1869 por el Ayuntamiento de Lumbias, por auto de 13 de Abril último se mandó embargar bienes de la propiedad del Pereda suficientes á cubrir la suma reclamada y costas, habiendo tenido lugar el embargo en 8 de Mayo siguiente; y por escrito de fecha 12 del mismo mes se pidió por la representación del actor se reclamase del Sr. Registrador de la propiedad de este partido certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes embargados ó que se hallen libres de cargas, y que se requiriera á la representación del deudor para que presentara en la Escribanía los títulos de propiedad; habiéndose en su vista dictado la providencia del tenor siguiente:

Providencia del Juez Sr. Calvo.—Juzgado de primera instancia de Laredo 13 de Mayo de 1884.—Por presentado el anterior escrito, el que se una á sus autos, y librado el mandamiento que se solicita al Registrador de la propiedad; y requirido al ejecutado para que en el término de sexto día presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas embargadas. Lo proveyó y firma S. S.—Dey fa.—Calvo.—Fructuoso Pardo.

Ignorándose el paradero de Roque Pereda Rivero, y no pudiendo hacerse la notificación de la providencia preinserta y el requerimiento en la misma prevenido en otra forma que la que dispone el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, firmo la presente para insertar en la *GACETA DE MADRID* en Laredo á 6 de Junio de 1884.—Fructuoso Pardo. X—222

#### MADRID.—HOSPICIO.

D. Valentín Ballester y Díaz de Santillana, Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Doy fe que en este Juzgado y por mi testimonio se ha incoado juicio declarativo de mayor cuantía por Doña Lorenza

Castillo é Isla, Doña María y Doña Manuela Bringas y D. Joaquín Ortiz y Sáinz sobre que se declare la caducidad de un censo perpetuo á favor del mayorazgo de Doña Mencía Ortiz y Juan Negrete, consistente en 4 rs. y una gallina regulada en otros 4, impuesto por la comunidad de Carmelitas descalzas sobre la casa, hoy solar, sito en esta Corte y su calle del Carmen, núm. 8 novísimo; en cuyos autos, seguidos que han sido por todos sus trámites se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Julio de 1884, el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Lorenza Castillo é Isla, Doña María y Doña Manuela Bringas y D. Joaquín Ortiz y Sáinz, su Abogado y Procurador D. Juan Antonio de Pando y D. Joaquín Díaz Pérez respectivamente contra Doña Manuela Castelli y los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de un censo perpetuo á favor del mayorazgo de Doña Mencía Ortiz y Juan Negrete impuesto sobre la casa, hoy solar, señalada con el núm. 8 novísimo de la calle del Carmen, por la comunidad de Carmelitas descalzas, por cuya ausencia y rebeldía se enviaron las actuaciones con los estrados del Juzgado sobre que se declare dicha caducidad de censo:

1.º Resultando que el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, á nombre de Doña Lorenza Castillo é Isla, Doña María y Doña Manuela Bringas y D. Joaquín Ortiz y Sáinz, dueños de la casa, hoy solar, sito en esta Corte y su calle del Carmen, núm. 8 novísimo, ha interpuesto demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra Doña Manuela Castelli y demás personas que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de un censo perpetuo á favor del mayorazgo de Doña Mencía Ortiz y Juan Negrete, impuesto por la comunidad de Carmelitas descalzas, dueños que fueron de dicha casa, sobre que se declare la caducidad del mismo por prescripción y libre de él el solar, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad:

2.º Resultando se exponen como hechos fundamentales de la demanda que los demandantes son dueños en la mayor parte de la casa, hoy solar antes mencionado; que de la certificación expedida por el Registro de la propiedad aparece con diferentes gravámenes, entre ellos, el censo que acaba de describirse, del cual no saben más que lo que la certificación del referido Registro expresa, esto es, que consistía en 4 rs. y una gallina regulada en otros 4, y que se inscribió á favor de Don Tomás Chacón, como poseedor de los mayorazgos fundados por Doña Mencía Ortiz y Juan Negrete; que la casa referida, hoy solar, fué comprada como bienes nacionales por D. Manuel Angel Indo en 18 de Agosto de 1837, quien la poseyó hasta su muerte, acaecida en 8 de Agosto de 1848; y hecha y aprobada la partición de sus bienes quedó proindiviso para pago de un legado y adjudicada á sus herederos en partes determinadas del valor en que para el efecto se tasó; que desde la fecha de la compra hasta hoy no hay noticia de que se haya reclamado ni pagado el censo mencionado, ni se conoce á los que se dice constar en el Registro, ni tienen otra noticia que la de su nombre y la de que una señora que habita en la calle de Hortaleza, núm. 116, y se llama Doña Manuela Castelli, es viuda del Sr. Salinas, interesado en el censo; y que tirada la casa, tomado terreno por el Ayuntamiento para el ensanche, y vendido á los demandantes parte del solar que tuvo la casa núm. 6 novísimo, con asistencia de los interesados en las cargas, convinieron para quedar fuera de toda eventualidad que redimiesen la que es motivo del pleito:

3.º Resultando que confirió traslado de la demanda con emplazamiento á Doña Manuela Castelli y á las demás personas que se crean con derecho á oponerse á la cancelación del censo, verificándolo en cuanto á éstas por edictos insertos en los periódicos oficiales, se personó en autos el Procurador Don Felipe Cano y García, á nombre de D. Agustín, Doña Elena y Doña Agustina Chacón y Salinas, hijos de Doña Manuela Castelli; y acordado que contestase á dicha demanda dentro del término de 20 días, como no lo verificase ni se personase ningún otro interesado oponiéndose á aquélla, se acusó la rebeldía y tuvo por evacuada en cuanto á la señora Castelli y sus hijos, y se acordó hacer segundo llamamiento por medio de los periódicos oficiales á las referidas personas desconocidas que se creyeran con derecho á oponerse á la demanda; y como nadie compareciera, por providencia de 3 de Abril del corriente año tener por acusada la rebeldía á los demandados y por contestada por parte de ellos la demanda, mandándose notificar en estrados aquella providencia y las demas que recayeren:

4.º Resultando que renunciada la réplica por la parte actora y pedido el recibimiento á prueba de los autos, tuvo éste efecto y dentro del período concedido se practicó á petición de dicho demandante la testifical y documental, encaminada la primera á justificar que nunca se ha reclamado ni pagado cantidad alguna por el censo repetido, y la segunda la existencia del censo sobre la casa, hoy solar, de la calle del Carmen, número 8 novísimo, de 4 rs. y una gallina valuada en otros 4, las transmisiones que aparecen de dicho derecho censual desde 18 de Agosto de 1837 hasta la fecha; y que por escritura otorgada en 1.º de Octubre último entre el Alcalde primero de esta Corte y los dueños del solar citado, se estableció la obligación á éstos para redimir el censo en término de tres años, durante cuyo tiempo quedaba en poder de la Corporación municipal la cantidad necesaria á responder del capital y réditos de él, á condición de devolverlo si la cancelación quedaba realizada en este tiempo:

5.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, se entregaron éstos para conclusiones á la parte actora, quien en escrito de 28 de Junio último hace el resumen de dichas pruebas, y concluye suplicando al Juzgado se declare la procedencia de

la cancelación del censo, expidiéndose para que tenga lugar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta Corte:

6.º Resultando que declarados conclusos los autos, se han mandado traer á la vista con citación de las partes:

7.º Resultando que en la sustanciación de este expediente se han observado las prescripciones legales:

1.º Considerando se ha justificado de una manera cumplida por la parte demandante la existencia del censo de cuya cancelación se trata, que hace más de 30 años que ésta no se ha reclamado por persona alguna, y la obligación en que está de su redención por virtud de la venta hecha de dicho solar al Excmo. Ayuntamiento de esta Corte en concepto de dueños de él:

2.º Considerando que, no obstante los emplazamientos hechos con arreglo á la ley de la demanda propuesta para la cancelación del referido censo, nadie se ha opuesto á la misma:

3.º Considerando que todos los censos, sean de la clase que fueren, son prescriptibles, y si trascurridos 30 años el Director, dado que exista, no ha reclamado la pensión, queda sin efecto la acción real hipotecaria, lo cual acontece en el presente caso, pues nadie en dicho tiempo, y á pesar de los emplazamientos que por los periódicos oficiales han sido hechos últimamente con motivo de este pleito, se ha presentado ejercitando reclamación alguna ni oponiéndose á la demanda:

Vistos los artículos 82, 134, 148 y demás concordantes de la Ley Hipotecaria, y la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación;

Fallo que debo declarar y declaro la caducidad del censo de 4 rs. y una gallina regulada en otros 4, con que aparece gravada la casa, hoy solar, de la calle del Carmen, núm. 8 novísimo, y mandar y mando que luego que sea ejecutada esta sentencia se expida mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta Corte para que tenga efecto dicha cancelación.

Insertese esta sentencia por testimonio de ella en la *GACETA* y *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos prevenidos en el título 4.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodríguez García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia, del distrito del Hospicio de la misma, estando celebrando sesión pública en ella hoy 28 de Julio de 1884, de que doy fe.—Ante mí, por mi compañero Ballester, Federico Camacha y Jiménez.

Lo relacionado así y más por menor aparece de los autos referidos, y lo inserto concurda á la letra con su original, á que me remito.

Y para insertar en la *GACETA* y *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Madrid á 9 de Agosto de 1884.—Valentín Ballester. X—220

#### TAMARITE DE LITERA.

D. Francisco Aznar y Davó, Juez de instrucción de la villa y partido de Tamarite de Litera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Pan y Vin, hijo de Martín y de Rosa, de 27 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Peraita de la Sal, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de 15 días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de lo criminal de Huesca en causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego á su hermano Francisco Pan; en la inteligencia que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles, judiciales y militares, procedan á la busca y captura de expresado procesado y lo remitan con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Tamarite á 17 de Julio de 1884.—Francisco Aznar y Davó.—De su orden, Licenciado Juan Sánchez de Sedano. J—5326

#### TARANCÓN.

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Martín Rubio del Olmo, natural y vecino de Almendros, casado, jornalero, de 59 años de edad, hijo de Victoriano y Francisca, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el sumario que se sigue contra Ezequiel Martínez, vecino de expresado pueblo, sobre lesiones á Santiago Fernández.

Dado en Tarancón á 11 de Julio de 1884.—Enrique Gotarredona.—Por mandato de S. S., Ricardo Segoria. J—3328

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio López, alias el Feo, y á Lucio Rubio, conocido por el Libriedo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de 10 días, contados desde el siguiente á la publicación de este llamamiento en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de la iglesia parroquial de Uclés.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que si llegasen á tener noticia

del paradero de dichos sujetos, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Tarazona á 15 de Julio de 1884.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, Ricardo Segovia. J—5429

**TARRAGONA.**

D. Joaquín Amo y Bañón, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por el presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 85 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á José Domercq Tort, alias Torrabolés, hijo de Antonio y de Estefanía, de 27 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, casado, maquero, procesado en causa sobre lesiones, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado José Domercq.

Taragona 30 de Mayo de 1884.—Joaquín Amo.—Por mandado de S. S., Enrique Andréu. J—5493

**TORROX.**

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Torrox.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Félix Bobadilla Gómez, hijo de Francisco y Ana, natural y vecino de Nerja, casado, bracero, de 36 años de edad, para que en el término de 40 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de que extinga en la cárcel pública del partido la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el mio le pido y encargo procedan á la busca y captura del Félix Bobadilla Gómez, el que caso de ser habido le remitirán á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrox á 14 de Julio de 1884.—Antonio León.—El Secretario, José Navas. J—5398

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 40 días al ofendido José Sánchez Ruiz, vecino de Algarrobo, para que dentro de dicho término comparezca en esta Juzgado con el objeto de ser reconocido por dos Facultativos, lo cual está mandado en la sentencia contra Juan Recio Ruiz, de la misma vecindad, sobre lesiones al Sánchez; apercibido de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, cuyo término empezará á contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Torrox á 17 de Julio de 1884.—Antonio León.—Por mandado de S. S., José Navas. J—5495

**TORTOSA.**

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos de causa criminal que pende en este Juzgado sobre robo de dinero, de cinco saínas de hilo casero de cama de matrimonio, cuatro camisas de hilo casero de mujer, dos enaguas, dos calzones azules de hilo también casero de los que usan los labradores en este país, en la casa de Manuel Anguera, he acordado expedir el presente edicto llamando á quien tenga noticia del paradero de dichos ropas, acudan á manifestarlo en este Juzgado de instrucción, dando cuantos datos les constaren para venir en conocimiento de los autores del hecho.

Dado en Tortosa á 12 de Julio de 1884.—José de Sandoval.—Por acuerdo de S. S., Enrique L. Sanchís. J—5329

**TOTANA.**

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el nombre de Antonio, alias Perdido, natural y vecino al parecer del Palmar, población de esta provincia de Murcia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa que instruyo sobre robo de metálico y efectos verificado en la casa de José Soto García, vecino de Librilla, la noche del 28 de Febrero último; apercibido de que si no comparece en el prefijado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y enseguida que sea lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, conduciéndole por tránsito de jurisdicción y con las seguridades convenientes.

Dado en Totana á 15 de Julio de 1884.—El actuario, Valentín Aréu. J—5430

**TRUJILLO.**

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del partido de la ciudad de Trujillo.

Por la presente se hace saber que en este Juzgado de mi cargo pende causa criminal con motivo del delito de hurto de

caballerías de la propiedad de Sebastián Alonso Suero y Juan Ruiz GalIANO, vecinos respectivamente de Hahernando y Robledillo de Trujillo, cuyo hurto tuvo lugar en la noche del 11 de los corrientes y sitio de dehesa de Vaguera Santa.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y ocupación de dichos semovientes que al final se determinan, y caso de ser habidos se conduzcan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen si no justifican su legítima adquisición.

Dada en la ciudad de Trujillo á 6 de Julio de 1884.—Vicente Zapata.—Por su mandado, por Romero, Juan Hurtado.

*Señas de los semovientes.*

De Sebastián Alonso, una burranca, de dos á tres años, muy medrada, rucia oscura, patiabierta y rabiguerña.

Otra burranca más pequeña, pelo castaño, de la misma edad, y patiabierta.

De Juan Ruiz, un burranco, de tres á cuatro años, rucio y un poco chato.

Una vaca cerrada, castaña, que tira á rucia.

Y un burranco capón, de un año, mohino, hijo de la burra antes dicha. J—5453

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del partido de la ciudad de Trujillo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceferino Nievas Pino, vecino de la inmediata villa del Escorial, y cuyo paradero hoy se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción para recibir la declaración acordada en la sumaria que se instruye por allanamiento de la morada de su convecino Diego Nievas Pino; apercibido de que de no comparecer á declarar dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Expedido en la ciudad de Trujillo á 11 de Julio de 1884.—Vicente Zapata.—Por Romero, Juan Hurtado. J—5452

**UTRERA.**

D. Francisco María Alonso de Medina y Carrión, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al que expresó ser y llamarse Joaquín Llamas, vecino de Sevilla, en el barrio de Triana, y cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, afeitado completamente la cara, delgado, como de 40 años de edad, pelo negro; y vistiendo pantalón y blusa azul algo usados y gorra madrileña de pelo color café, cuyo individuo estuvo en la mañana del día 29 de Abril último en la taberna de un tal Carmona en la estación de la línea férrea de Sevilla á Cádiz, junto al prado de San Sebastián, en unión de los procesados Manuel Gómez Gavilan, alias Mico, y Francisco Contreras Lozano, continuando después hasta la villa de Dos Hermanas, en donde estuvieron bebiendo hasta las doce de la noche de aquel día en que el Llamas se marchó con dirección á dicha ciudad de Sevilla, á fin de que dentro del plazo de 40 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad á fin de prestar declaración de inquirir en la causa que contra los mismos instruyo por sospechas de tentativa de robo; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción limítrofes y demás Autoridades y policía del orden judicial se sirvan dar las órdenes oportunas á los dependientes de su Autoridad á fin de que procesen á la busca, captura y remisión á esta cárcel del citado Joaquín Llamas.

Dado en Utrera á 12 de Junio de 1884.—Francisco María Alonso.—El actuario, José de Seda. J—3374

**VALDEORRAS.**

D. Gerardo Morenza, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernández, natural y vecino de San Julian, en este partido de Valdeorras, cuyas señas personales y de vestir se designan á esta continuación, para que dentro del término de 15 días, contados desde que aparezca esta requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para declarar como procesado en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por el delito de violación; pues de no hacerlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado sujeto, remitiéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado, caso de ser habido.

Barco de Valdeorras Julio 11 de 1884.—Gerardo Morenza.—El Secretario, Agustín Fernández.

*Señas de Juan Fernández.*

Edad 24 años, estatura corta, color bueno, boca regular, barba poca, ojos, cejas y pelo negros; viste sombrero de paño negro ordinario, camisa de lienzo del país, chaleco de cotín rayado, pantalón también de cotín rayado; calza borceguíes de becerro blanco. J—5399

**VALDEPEÑAS.**

D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la causa que por este Juzgado se sigue contra Ramón Montoya y Maya y otros sobre lesiones y disparo de arma de fuego, se ha dictado sentencia, y disponiendo que se remita á la Superioridad de Albacete, en su virtud, y no

habiendo sido encontrado en su domicilio el procesado, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA se presente en la expresada Audiencia; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valdepeñas á 13 de Julio de 1884.—Ricardo Muñoz.—Por su mandado, Antonio María de Sagredo. J—5332

**VALDEROBRES.**

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Centelles Bayet, soltero, jornalero, natural y vecino de Fornos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarme la tasación de costas de la causa seguida contra el mismo sobre hurto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Valderobres á 15 de Julio de 1884.—Joaquín Hernández.—De orden de S. S., Manuel Ginés. J—5400

**VALENCIA.—MAR.**

D. Jerónimo Llovet Cepsis, Juez de primera instancia del distrito del Mar.

Por el presente se cita á Francisco Milego Inglada para que dentro de 40 días se presente en esta Juzgado ó manifieste el punto de residencia para declarar en causa sobre falsificación.

Dado en Valencia á 11 de Julio de 1884.—Jerónimo Llovet.—Vicente Tarrasa. J—5331

**VALENCIA.—SAN VICENTE.**

D. Manuel Blasco Oliver, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la española de Carlos III, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente se cita y llama á Manuel Guerra Romani, hijo de Ramón y de Asunción, natural de Guadix, provincia de Granada, bautizado en la parroquia de Santiago, de 24 años, soltero, estudiante, vecino de Barcelona, habitante en la calle de la Diputación, núm. 158, tercera puerta, habiendo residido algún tiempo en Madrid, calle de Trafalgar, número 21, piso tercero, para que dentro del término de 45 días, á contar desde la inserción de este edicto en los diarios oficiales, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación que le interesa y pueda extinguir la pena de seis meses y un día de destierro á 25 kilómetros de esta ciudad, multa de 125 pesetas é indemnización que se le ha impuesto en causa sobre lesiones á Vicente Baixauli y Liácer.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, al que conducirán al local de este Juzgado á los efectos indicados.

Valencia 11 de Julio de 1884.—Manuel Blasco Oliver.—El actuario, Agustín Millán. J—5328

D. Manuel Blasco Oliver, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Perico, que en el mes de Abril último habitaba en esta ciudad de Valencia, calle de Garrigues, núm. 2, y que en el día 30 de dicho mes de Abril marchó de esta ciudad para Requena ó Utiel, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en él se sigue sobre hurto de dos palomos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valencia á 11 de Julio de 1884.—Manuel Blasco Oliver.—Por mandado de S. S., Vicente Santos. J—5330

**VALVERDE DEL CAMINO.**

D. Eduardo Madrinián y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Antúñez, natural de Cartagena, vecino del Rosal de la Frontera, casado, del campo, de 36 años, para que en el término de 40 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que en sustitución de una multa impuesta al mismo sufra en la cárcel de este partido 25 días de responsabilidad personal subsidiaria, á razón de uno por cada cinco pesetas, por haberlo así mandado en providencia de hoy en el cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa contra el mismo por hurto.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Fernández, remitiéndolo caso de ser habido á mi disposición á la cárcel de esta villa.

Dada en Valverde del Camino á 12 de Julio de 1884.—Eduardo Madrinián.—El actuario, José Arroyo. J—5375

**VICH.**

D. Félix María Ballarín, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el Heréu Japich, del Era de San Esteban de Bas, y á un hombre que al parecer es imbécil, los cuales el 28 de Mayo último se hallaban cortando unas hayas en el manso Serras, término municipal de Pruitt, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan de la causa criminal que con motivo de la tala de dichos árboles me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido de los dos referidos sujetos.

NOTICIAS OFICIALES.

La Urbana.

COMPANIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA. Balance general en 31 de Diciembre de 1883.

Table with financial data for 'La Urbana' insurance company, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Francos and Cents.

Es copia conforme del original que obra en esta Direccion, y á que me remito.—El representante general en Madrid, José Moreno Elorza.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 14 de Agosto de 1884, comparada con la del dia anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on August 13 and 14, 1884.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, listing the date and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE AGOSTO.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing various types of bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'55. Paris, á ocho dias vista, fr., 4'96 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Agosto de 1884.

Meteorological observations table for Madrid, August 14, 1884, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el dia 14 de Agosto de 1884.

Table of telegraphic messages received in Madrid, listing locations, altitudes, and weather conditions.

RETRASADOS.

Table of delayed telegrams, listing locations and their respective times.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.—Terneras, 87.

Su pese en kilogramos..... 1.289.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax revenues (Puntos de recaudación) for various districts in Madrid, including Toledo, Segovia, and Ciudad Real.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 3 y 4 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas, listing 'Primera clase' at 30 pesetas.

CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN Madrid.—En 3 de Diciembre de 1878 el Representante del Ministerio público del Estado se presentó al Juzgado unico de letras de lo civil de esta capital manifestando que el C. Antonio Luna, de esta vecindad, habia desaparecido de ella desde hacia siete meses, sin que se supiese su paradero, y queda do por esa causa abandonados los bienes del ausente, á quien se le ha tombráresele un Procurador, para que haciéndose cargo de los bienes que se le habia dejado, ministrara los gastos necesarios para citarlo, averiguar su paradero y declarar el estado civil correspondiente.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 697 del Código civil y por auto de 2 del corriente mes, se mandó hacer la publicación de los edictos en los periódicos Oficial del Estado, Monitor Republicano, Patria y Tiempo de la capital de la República, y en uno de los que se publican en Madrid, Paris, Roma, New-York, Lima y Santiago, capital de la República de Chile.

SANTOS DEL DÍA.

LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—La feria de San Lorenzo.—Danzas de Rumania (baile).—Agua y cuernos.—Intermedios por la banda del regimiento de Ma.lorcas.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Maxantini.—Los bandos de Villafrita.—La salsa de Aniceta.—Périda.— Los bandos de Villafrita.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cinco y á las nueve.—Variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cinco y á las nueve.—Escogidos y variados ejercicios, tomando parte los célebres hermanos Cañadas, Mr. Lyndek y el hombre Silueta.